

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 10:30 horas del 3 de diciembre de 2015, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de miembro del Comité; Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

## ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de la versión pública que guarda relación con la solicitud de acceso con número de folio:

0912100079215 (*Secretaría Técnica del Pleno*)

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por la Unidad de Cumplimiento para dar respuesta a la solicitud de acceso a la Información con número de folio:

0912100080415

QUINTO.- Atención a la resolución emitida por el Consejo de Transparencia referente al incidente de incumplimiento a la resolución del recurso de revisión 2015003658, interpuesto en contra de la atención que se dio en su momento a dicha resolución. (*Unidad de Concesiones y Servicios*)

SEXTO.- Asuntos Generales.

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaría Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Órgano Colegiado.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de la versión pública que guarda relación con la solicitud de acceso con número de folio:

- 0912100079215

Con fecha 6 de noviembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"Acuerdo P/IFT/EXT/021115/156, emitido en XLI sesión extraordinaria del Pleno del 2 de noviembre de 2015."*

La solicitud fue turnada para su atención a la Secretaría Técnica del Pleno; consecuentemente, la Prosecretaría Técnica del Pleno, mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/3769/2015 de fecha 18 de noviembre del año en curso, externó:

*"...  
En el ejercicio de transparencia proactiva que prevalece en el Instituto, y debido a que éste tiene el deber constitucional de que sus sesiones, acuerdos y resoluciones sean de carácter público, conforme a lo que establece la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se publican en el portal de internet los documentos que genera el Pleno, ya sea de manera íntegra o en versiones públicas, sin necesidad de que medie una solicitud de acceso a la información.*

*En el caso que nos ocupa, las versiones públicas del documento solicitado y sus anexos, se encuentran disponibles para su consulta en el portal de Internet del Instituto, específicamente en la sección correspondiente a la XLI Sesión Extraordinaria de fecha 2 de noviembre de 2015, dentro del apartado de Sesiones del Pleno de dicho portal, o bien utilizando las siguientes ligas electrónicas.*

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Resolución:

[http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdodoliga/versionpublicauepifttext021115156\\_2.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdodoliga/versionpublicauepifttext021115156_2.pdf)

Anexos:

[http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdodoliga/versionpublicaueanexospifttext021115156\\_2.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdodoliga/versionpublicaueanexospifttext021115156_2.pdf)

Es importante mencionar que la información que se encuentra testada en las versiones públicas corresponde a datos personales, además de información económica y financiera relacionada con su participación accionaria así como indicadores financieros, que fueron proporcionados por el titular de la información con carácter de confidencial, y que de darse a conocer pudieran causarle perjuicio en su posición competitiva.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción IX; 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, en concordancia con los artículos 116, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los Lineamientos Trigésimo Segundo, fracciones VII y XVII, Trigésimo Tercero y Trigésimo Sexto, fracción 11, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, con la finalidad de dar atención debida a la SAI, se somete a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de las versiones públicas señaladas.

Aunado a lo anterior, el Servidor Público Designado para atender las solicitudes de acceso a la información en la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre del presente año, agregó:

"... respecto del contenido de la versión pública de la resolución P/IFT/EXT/021115/156, me permito informar lo siguiente:

(i) Qué tipo de datos personales han sido testados;

Se trata de los nombres de personas físicas autorizadas por los diversos agentes económicos para los efectos de oír y recibir notificaciones, así como de peritos y especialistas en la materia.

(ii) Cuando refiere a la confidencialidad de la participación accionaria, ¿se refiere a montos o porcentajes? y,

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*No refiere específicamente a montos o porcentajes, sino que contiene información desagregada de la estructura accionaria y descripción del negocio y de empresas subsidiarias del Grupo Televisa, así como información de las operaciones que implicaron movimientos en la estructura de capital de diversos agentes económicos.*

(iii) *A qué tipo de indicadores se refiere.*

*Indicadores financieros que reflejan los márgenes de ganancias, crecimiento de las empresas, y participación de mercado.*

...

De esta manera, a partir del estudio y análisis de la documentación así como de las manifestaciones vertidas por la Secretaría Técnica del Pleno, los miembros del Comité confirman el contenido de las versiones públicas relativas al: (i) Acuerdo P/IFT/EXT/021115/156 y, (ii) sus Anexos.

La clasificación de la información actualiza, por un lado, la hipótesis normativa contemplada en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos), es decir, se trata de información cuya naturaleza es confidencial, toda vez que refiere a: (i) información desagregada de la estructura accionaria y descripción del negocio y de empresas subsidiarias del Grupo Televisa; (ii) información de las operaciones que implicaron movimientos en la estructura de capital de diversos agentes económicos y (iii) indicadores financieros que reflejan los márgenes de ganancias, crecimiento de las empresas y participación de mercado.

En este sentido, dicha información refiere a hechos de carácter económico, contable y/o financiero que de divulgarse podrían anular o menoscabar el libre y buen desarrollo de las empresas. De igual manera, podría ser útil para un competidor pues comprende aspectos relativos a detalles sobre el manejo de las finanzas del titular e incluso podría influir en el proceso de toma de decisiones de inversión de dicho titular.

Aunado a ello, es importante señalar que toda vez que el indicador denominado "utilidad antes de costos de financiamiento, impuestos, depreciación y amortización" (UAFIDA) se utiliza para conocer la forma en que creció realmente una empresa sin descontar o sumar sus cuentas pendientes, impuestos o adeudos

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

antes de las cargas impositivas que podrían resultar con una correcta administración; luego entonces se puede desprender si el proyecto es rentable o no, por lo que cuenta con una naturaleza confidencial; toda vez que la divulgación de este indicador podría traer consigo un daño contable y otorgar sesgos del funcionamiento de una empresa, cuya consecuencia sería otorgar información que pudiera ser útil a un competidor.

Por otra parte, la clasificación encuadra en el supuesto normativo establecido en el artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del cardinal 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo de los Lineamientos; es decir, refiere a datos personales tales como: nombres de personas físicas autorizadas por los diversos agentes económicos para los efectos de oír y recibir notificaciones, así como de peritos y especialistas en la materia; toda vez que puede hacer identificables a las personas, información que de difundirse, puede poner en riesgo a los individuos pues se pueden interrelacionar los datos particulares de éstos y hacerlos identificables.

En el caso de las personas físicas autorizadas, en términos del Tercer Transitorio de la LGTAIP, en relación con el último párrafo del artículo 18 de la LFTAIPG, se efectuó una búsqueda exhaustiva en fuentes y registros de acceso público y no se obtuvo la publicidad de la información, por ello, se confirma dicha clasificación.

En el caso del perito, toda vez que emite opiniones técnicas que pueden trascender en el fondo de la resolución, el hecho de divulgar su nombre podría traer consigo que los agentes económicos a quienes no beneficia el dictamen de este, dejaran de considerar sus servicios en ulteriores ocasiones únicamente por la opinión emitida en la especie; lo cual, evidentemente causaría un perjuicio en el ámbito profesional del perito.

Siendo así, dicha información se clasifica con el carácter de confidencial a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.



ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por la Unidad de Cumplimiento para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

- 0912100080415

Con fecha 12 de noviembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

*"Listado de todas las verificaciones realizadas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión desde el 1ro de enero del 2010 a la fecha, que contenga a quien se verificó, cuando, en donde, por qué y cuál fue el resultado."*

*Otros datos para facilitar su localización:*

*"Me gustaría saber dónde están físicamente todos y cada uno de esos expedientes y si de ser posible, cuál es el procedimiento para que poder consultarlos..." (sic)*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

En este orden de ideas, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/2562/2015 de fecha 25 de noviembre del año en curso, indicó:

*"...*

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad de Cumplimiento, le solicita se otorgue PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles para dar la atención que corresponda.*

*Lo anterior, toda vez que para proporcionar la información solicitada, se debe realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración, ubicado en la sede de Iztapalapa.*

*..."*

De lo expuesto, a partir de la solicitud efectuada por la Unidad de Cumplimiento, el Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área en cuestión.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el numeral 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

QUINTO.- Atención a la resolución emitida por el Consejo de Transparencia de este Instituto referente al incidente de incumplimiento a la resolución del recurso de revisión 2015003658, interpuesto en contra de la atención que se dio en su momento a dicha resolución.

1.- Mediante Acuerdo CTIFT/271115/55 de fecha 27 de noviembre del año en curso, en los autos del incidente de incumplimiento a la resolución al recurso de revisión 2015003658, el Consejo de Transparencia del Instituto (Consejo), resolvió revocar la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100027815, determinando en sus Resolutivos Primero y Segundo lo siguiente:

"(...)

*PRIMERO. Se revoca la respuesta otorgada al recurrente por la UCS, a través de la Unidad de Transparencia.*

*SEGUNDO. Se requiere a la UCS para que en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, así como del Resolutivo Primero de la resolución al recurso de revisión número 2015003658, y en un plazo que no exceda de 2 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita al Comité de Transparencia, con copia marcada a este Consejo, el oficio respectivo en donde manifieste la inexistencia en sus archivos de la información solicitada, a su vez el Comité de Transparencia deberá realizar lo conducente de conformidad con los artículos 138 y 139 de la LGTAIP.*

"(...)"

2.- Consecuentemente, a fin de cumplir con lo resulto por aquella instancia, la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante oficio IFT/223/UCS/2620/2015 de fecha 30 de noviembre del presente año, manifestó:

"...

*Me refiero a la solicitud de información pública número 0912100027815, en la cual se requirió lo siguiente:*

"(...)

*Al respecto, mediante oficio IFT/212/UGVI/UETAI/987/2015 de fecha 9 de junio de 2015, se dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:*

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Al respecto, me permito informarle que a los concesionarios de televisión restringida no les aplica el registro de tarifas de los servicios y espacios de publicidad al que se refiere el artículo 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante, con relación a las tarifas de radiodifusión de los servicios y espacios de publicidad, en el Registro Público de Concesiones se encontró una tarifa registrada de fecha 14 de agosto de 2014 por parte de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. con distintivo XHI-TV canal 2, empresa que es filial al Grupo Televisa, tarifa que se anexa al presente en formato PDF."

En consideración a la citada respuesta se interpuso el Recurso de Revisión con folio 2015003658 en el que se manifestó:

"Al emitir el acto que se impugna, se violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos antes invocados; así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que, de manera infundada, carente de motivación el sujeto obligado, deja de proporcionar al suscrito la información pública solicitada".

En este sentido y a efecto de coadyuvar con el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), se proporcionaron elementos para la respuesta al Recurso de Revisión en los siguientes términos:

"Inicialmente, es de señalar que las tarifas a las que se refiere la solicitud de información 0912100027815 son tarifas de "servicios y espacios de publicidad" transmitidos en televisión abierta y restringida, (énfasis añadido), tarifas que se encuentran reguladas por los artículos 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR"), mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 241, .....

Artículo 242, .....

En razón de lo anterior, la respuesta que emitió la Unidad de Concesiones y Servicios no se fundamentó en los artículos 195, 205 y 207 de la LFTyR señaladas por el solicitante tanto en su solicitud de información como en el recurso de revisión, no por omisión, sino porque dichos artículos no resultan aplicables teniendo en cuenta que los mismos refieren a tarifas a los usuarios por la prestación de servicios de telecomunicaciones y no así a los servicios y espacios de publicidad de los servicios de radiodifusión.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de información es posible determinar que las tarifas que el solicitante requiere le sean proporcionadas, son únicamente las tarifas que los concesionarios de radiodifusión ofrecen por la contratación de espacios publicitarios.

En este sentido, la Unidad de Concesiones y Servicios procedió a realizar una consulta en el Registro Público de Concesiones respecto de las tarifas de servicios y espacios de publicidad que se han inscrito, de lo cual derivó que, a la fecha de respuesta de la solicitud, la única tarifa que por concepto de servicios y espacios de publicidad de alguna empresa relacionada con los Grupos Televisa y Televisión Azteca, fue la

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

proporcionada en la respuesta a la solicitud de información, esto es la de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., empresa del Grupo Pacífico, que se tiene conocimiento es filial de Grupo Televisa. Es de señalar que, en lo relativo a inscripciones de tarifas de servicios y espacios de publicidad, la situación en el Registro Público de Concesiones no ha cambiado a la fecha del presente escrito.

Por lo antes señalado, se confirma y ratifica que la única información de tarifas por servicios y espacios de publicidad de empresas del Grupo Televisa y Televisión Azteca que se encuentran inscritas en el Registro Público de Concesiones son las que se entregaron en tiempo y forma como respuesta a la solicitud de información.

Una vez expuesto lo anterior, es de aclarar que no se dejó de proporcionar información al solicitante, como lo argumenta en el recurso de revisión, toda vez que no existe información adicional a la incluida en la respuesta que atienda a la solicitud de información.

Asimismo, es de mencionar que en la respuesta a la solicitud de información se realizó una aclaración al solicitante en lo relativo al servicio de televisión restringida, para especificar que la obligación de registro de tarifas de servicios y espacios de publicidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 242 de la LFTyR, sólo es aplicable a los concesionarios de radiodifusión y no así al servicio de televisión restringida, el cual corresponde a un servicio de telecomunicaciones.

Ahora bien, si es del interés del solicitante conocer las tarifas a los usuarios que aplican los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, las mismas son públicas y se pueden consultar en el portal del Instituto a través del Sistema del Registro Público de Concesiones a través de la dirección electrónica <http://rpc.ift.org.mx/rpc/>, información que no se proporcionó en la respuesta a la solicitud, por considerarse que no formó parte del requerimiento del interesado conforme se explicó previamente."

En atención a las manifestaciones emitidas por esta Unidad Administrativa, el Consejo de Transparencia emitió Acuerdo CTIFT/290915/36, celebrado el día 29 de septiembre de 2015 en su Sesión XIII, en el cual en su Resolutivo Primero determinó:

"PRIMERO. En términos del Considerando Sexto de la presente resolución, se modifica la respuesta otorgada a la SAI 0912100027815, en relación a "... las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta..." que correspondan a las empresas de Grupo Televisa y a las empresas de TV Azteca. Modificar la respuesta otorgada en lo que corresponde a la parte de la solicitud de acceso que se refiere al registro de las tarifas de espacios publicitarios transmitidos en televisión abierta de las empresas de los grupos Televisa y Televisión Azteca.

En caso de que a la fecha de notificación de la presente resolución la UCS cuente con información adicional a la entregada en atención a la SAI, deberá hacerla llegar al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, se instruye a la UCS para que informe al Comité de Transparencia sobre la inexistencia en sus archivos de aquella información que no haya sido localizada, en cuyo supuesto el Comité de Transparencia deberá realizar lo conducente, de conformidad con los artículos 138 y 139 de la LGTAIP. Por lo que, a través de la Unidad

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de Transparencia, deberá hacer llegar al recurrente la información que en consecuencia se haya podido localizar y, en su caso, confirme la inexistencia de aquella información no localizada.

Todo lo anterior, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de del día hábil siguiente al de su notificación."

En ese sentido, mediante oficio IFT/223/UCS/SEI/03/2015 de fecha 19 de octubre de 2015, esta Unidad Administrativa informó a la Unidad de Transparencia que de las búsquedas exhaustivas dentro de los archivos de esta Unidad, así como en las posibles áreas de este Instituto donde podría localizarse la información requerida por el solicitante, se encontraron 2 escritos de fechas 04 de abril y 30 de mayo de 2014 con los cuales Grupo Televisa presentó tarifas relativas a servicios y espacios de publicidad, mismas que se pusieron a disposición del recurrente.

Adicionalmente se remittieron a la Unidad de Transparencia las tarifas de servicios y espacios de publicidad que fueron presentadas por las empresas del Grupo Televisa los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2015.

Por lo relativo a las tarifas mínimas de publicidad de las empresas de Televisión Azteca, se informó a la Unidad de Transparencia que de la búsqueda realizada, no se encontró ninguna constancia de que las mismas se hubieren presentado para el registro respectivo, por lo que, no se contaba con información al respecto.

Derivado de dicha respuesta, el recurrente interpuso recurso de inconformidad al cual recayó el Acuerdo CTIFT/271115/55 emitido por el Consejo de Transparencia del Instituto en su XVII Sesión celebrada el 27 de noviembre de 2015, en el que se determinó en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca la respuesta otorgada al recurrente por la UCS, a través de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. Se requiere a la UCS para que en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución, así como del Resolutivo Primero de la resolución al recurso de revisión número 2015003658, y en un plazo que no exceda 2 días hábiles siguientes a la notificación a la presente resolución, remita al Comité de Transparencia, con copia marcada a este Consejo, el oficio respectivo donde manifieste la inexistencia en sus archivos de la información solicitada, a su vez el Comité de Transparencia deberá realizar lo conducente de conformidad con los artículos 138 y 139 de la LGTAIP.

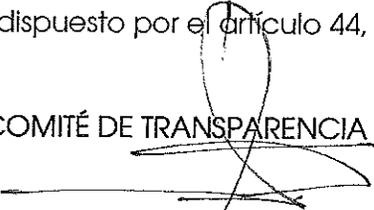
Hecho lo anterior, el Comité de Transparencia, informará al recurrente y a este Consejo, en un plazo que no exceda de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, a través de la Unidad de Transparencia, lo que resulte del cumplimiento respectivo."

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*En ese orden de ideas, considerando que no se encontró información que pueda satisfacer la solicitud de información que nos ocupa relativa a Televisión Azteca, en estricto cumplimiento a lo acordado por el Consejo de Transparencia de este Instituto, se requiere a ese Comité confirme la inexistencia de la información relativa a los servicios y espacios de publicidad de dicha empresa, lo anterior de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En términos de la resolución emitida por el Consejo y derivado de las manifestaciones expuestas por la Unidad de Concesiones y Servicios, este Órgano Colegiado, con fundamento en la fracción II del numeral 138 de la LGTAIP, por un lado, (i) confirma la inexistencia de la información relativa a los servicios y espacios de publicidad de Televisión Azteca; y por el otro, en términos de las fracciones III y IV de artículo anteriormente invocado que señala el procedimiento en los casos de inexistencia: (ii) da vista al Órgano Interno de Control para que, en su caso, inicie el procedimiento que corresponda.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.



EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO  
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO  
PRESIDENTA



MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO  
DIRECTORA DE ÁREA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
MIEMBRO DEL COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ  
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO  
(ASESOR DE PRESIDENCIA)  
MIEMBRO DEL COMITÉ